



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1906/2021**

**Asunto: Protocolo de evaluación de alumnado con altas capacidades /  
Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con motivo del cual, con fecha 6 de mayo de 2021, hemos registrado el escrito de la misma fecha al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja referida, en primer lugar, a la inexistencia de un protocolo o modelo específico de evaluación de los alumnos con altas capacidades, lo cual provoca desigualdades en la evaluación e identificación de dicho alumnado, quedando condicionada a criterios subjetivos de los orientadores de los centros educativos. A tal efecto, se invoca la falta de concreción del artículo 10.4 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, escolarizado en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, según el cual, la evaluación psicopedagógica *“Se servirá de los procedimientos, técnicas e instrumentos propios de la orientación educativa, tales como las pruebas psicopedagógicas estandarizadas, la observación sistemática, los protocolos de valoración del nivel de competencia curricular, los cuestionarios, las entrevistas y la revisión de los trabajos escolares”*.

Por otro lado, aunque en relación con lo anterior, en el escrito de queja también se señalaba que los Planes de Atención a la Diversidad del CEIP “Camino del Norte” y del IES “Eras de Renueva”, ambos de León, no concretan suficientemente los *“Criterios y procedimientos para la detección y valoración de las necesidades específicas de*



*apoyo educativo del alumnado*”, tal como exige el artículo 9.4.c) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

También relacionado con todo lo anterior, aunque con un carácter más genérico, se indicaba en el escrito de queja que, con todo, la Administración educativa de Castilla y León está incumpliendo sus obligaciones de identificación del alumnado con altas capacidades, teniendo en cuenta la comparativa que puede obtenerse de los datos estadísticos publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Con relación a todo ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación, se señala lo siguiente:

*«La recomendación 3.2.7 del Dictamen 2013/C 76/01 del Comité Económico y Social Europeo establece que “una vez que los padres y los profesores tienen la sospecha de que un niño o joven puede presentar un perfil de alta capacidad, la detección inicial requiere utilizar unos instrumentos de evaluación específicos y debe ser realizada por los profesionales especialistas en evaluación psicopedagógica que pueden contar con la colaboración de los profesores del centro”.*

*Atendiendo al artículo 11 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, la responsabilidad de la evaluación psicopedagógica está encomendada a los servicios de orientación de los centros educativos y, en concreto, al profesorado de educación secundaria de la especialidad de orientación educativa.*

*Según la anterior recomendación 3.2.7 “dicha evaluación psicopedagógica debe ser lo más variada y completa posible e incluir distintos ámbitos (ámbito escolar, ámbito social, ámbito familiar) e instrumentos diversificados de recogida de información con el fin de que puedan ser aplicadas a cualquier alumno, independientemente de su origen familiar y social”.*

*El artículo 10.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, establece que la evaluación psicopedagógica es un proceso sistemático “en la recogida de aquella información relevante sobre el alumno, su contexto escolar y familiar y los distintos elementos que intervienen en su proceso de enseñanza y aprendizaje”. Quedan así patentes, los criterios de recogida de información respecto a la evaluación psicopedagógica.*

*De igual forma, en el artículo 10.4 mantiene que, de cara a evaluación psicopedagógica “se servirá de los procedimientos, técnicas e instrumentos propios de la orientación educativa, tales como, pruebas psicopedagógicas estandarizadas, la observación sistemática, los protocolos de valoración del nivel de competencia curricular, los cuestionarios, las entrevistas y la revisión de los trabajos escolares”.*



*Aparecen, por tanto, recogidos en la norma los procedimientos, técnicas e instrumentos más significativos a emplear por los especialistas en Orientación Educativa respecto a la evaluación psicopedagógica.*

*El artículo 2.2 de la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente, establece que “las decisiones que tome el centro escolar respecto a la atención educativa de este alumnado estarán integradas en el conjunto de medidas de atención a la diversidad que se establezcan en el proyecto curricular de etapa”, por tanto, dichas decisiones del centro escolar serán oportunamente supervisadas por la inspección educativa.*

*Por otra parte, el artículo 12 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, regula el procedimiento general de detección y valoración del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre el que se incluye al alumnado con necesidades educativas derivadas de alta capacidad intelectual. Así mismo, se ha habilitado, desde el curso 2017/2018, un procedimiento de “Cribado de Altas Capacidades Intelectuales en Castilla y León” entre el alumnado escolarizado en 1º de Educación Primaria. De hecho, durante el segundo trimestre del curso 2018-2019, el CEIP Camino del Norte fue partícipe de la realización de dicho cribado.*

*En la línea de detección precoz de las altas capacidades intelectuales, cada curso escolar, la red de Centros de Formación e Innovación Educativa de Castilla y León (CFIE) oferta a los docentes, de las diferentes etapas educativas, acciones formativas, tanto en la modalidad presencial como en la online, dirigidas a la detección y atención al alumnado con altas capacidades intelectuales.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores podemos concluir que:*

*- en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, existe una norma común reguladora del procedimiento, técnicas e instrumentos en la detección y evaluación psicopedagógica del alumnado con alta capacidad intelectual.*

*Así mismo, la detección del alumnado con alta capacidad intelectual se puede llevar a cabo en los ámbitos familiar y escolar y se concreta a través de la evaluación psicopedagógica, efectuada por especialistas en orientación educativa con la acreditada capacitación profesional para la realización de dicha evaluación.*

*- los Planes de Atención a la Diversidad son supervisados por la Inspección educativa para garantizar la adecuación y el cumplimiento de estos a las disposiciones educativas vigentes. Durante el presente curso 2020/2021, los Planes de Atención a la*



*Diversidad del CEIP Camino del Norte y del IES Eras de Renueva han sido objeto de control y supervisión por parte de la Inspección educativa de la Dirección Provincial de León, cumpliendo la directiva establecida en materia de detección y valoración de necesidades específicas de apoyo educativo de su alumnado.*

*- la Consejería de Educación tiene establecido, además del procedimiento general de detección y valoración del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre el que se incluye al alumnado con necesidades educativas derivadas de alta capacidad intelectual, un procedimiento específico para la detección precoz de dicho alumnado. Así mismo, vela por la adecuada formación de su personal docente respecto a la detección y atención del alumnado con alta capacidad intelectual, por medio de acciones formativas programadas, desarrolladas y supervisadas por los centros formativos del profesorado acreditados por la Administración educativa de Castilla y León».*

Teniendo en consideración cuanto se ha expuesto, conviene empezar señalando que el artículo 19 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, define al alumnado con altas capacidades intelectuales como *“aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo”*.

La tipología recogida en la aplicación ATDI (Atención a la Diversidad), prevista en la Instrucción de 9 de julio de 2015, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León, modificada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017, es la siguiente:

*“- Precocidad intelectual: Alumnado en el que la identificación de necesidades educativas evidencia la existencia de rasgos indicativos de un nivel intelectual superior al ordinario de acuerdo con su edad y que, presumiblemente, se trata de un desarrollo intelectual precoz. Esta situación se observa en edades inferiores a 12-13 años.*

*- Talentos simple y múltiple o complejo: Alumnado en el que la valoración determina la existencia de rasgos que indican una o varias capacidades intelectuales*



*superiores en algunos aspectos específicos del ámbito curricular, sin que proceda incluirlo en el apartado anterior.*

*- Superdotación intelectual: alumnado a partir de 12-13 años que disponen de un nivel elevado de recursos de todas las aptitudes intelectuales, así como altos niveles de creatividad. El perfil del superdotado se caracteriza por su gran flexibilidad, lo que significa una buena aptitud para tratar con cualquier tipo de información o manera de procesarla”.*

En todo caso, el colectivo del que tratamos integra al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, correspondiendo a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para su identificación y valorar de forma temprana sus necesidades, así como adoptar planes de actuación y programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan desarrollar al máximo sus capacidades (art. 76 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, Educación).

Con relación a ello, el artículo 20 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, prevé los aspectos relativos al desarrollo de la escolarización, la identificación y evaluación por los orientadores, y la atención educativa que precisan los alumnos con altas capacidades. Asimismo, cabría añadir que la Orden EDU/11/2016, de 12 de enero, por la que se crean el Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León y los Equipos de atención al alumnado con trastornos de conducta de Castilla y León, atribuye al primero, entre otros cometidos, la *“realización con carácter extraordinario de evaluaciones psicopedagógicas de peritaje externo, previa autorización de la Dirección General competente”* (art. 1.n).

En todo caso, más allá de estas consideraciones normativas previas, en la queja se viene a poner en duda el adecuado diagnóstico de los alumnos con altas capacidades intelectuales en Castilla y León, lo que podría llevar a que una parte de estos alumnos no fueran detectados y, por tanto, a que no recibieran la atención que precisan para el máximo desarrollo de sus capacidades con los perjuicios que de ello se derivan.

Según las estadísticas publicadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional con relación al curso 2019-2020, en Castilla y León se contabilizaron 1.028 alumnos con altas capacidades intelectuales, un 0,29 % del total del alumnado matriculado en enseñanzas de régimen general (396.952); en tanto que, en toda España, los alumnos con altas capacidades intelectuales contabilizados fueron 39.173, lo que representa un 0,47 % de todos los alumnos matriculados en enseñanzas de régimen general (8.286.603).



Con todo, podría ser conveniente la elaboración e implantación de un protocolo debidamente pautado sobre el proceso de detección y toma de decisiones respecto al alumnado con altas capacidades intelectuales. Este protocolo podría incluir una fase de sospecha de presencia de alumnado con altas capacidades en la que participarían el profesorado, la familia, los propios alumnos, y otros agentes externos al ámbito educativo; una fase de recogida de información de forma coordinada y colaborativa; una fase en la que se llevaría a cabo una valoración psicopedagógica con la conformidad de la familia; una fase de análisis de los datos obtenidos y de la toma de decisiones sobre las medidas a aplicar en el entorno escolar y extraescolar; una fase de planificación de la respuesta y su puesta en marcha; y una evaluación y seguimiento de la situación con la adopción de las modificaciones que fueran pertinentes a lo largo de la escolarización del alumno.

Dicho protocolo, en el que además se deberían especificar los procedimientos, las técnicas e instrumentos debidamente actualizados que habrían de utilizar los servicios de orientación educativa (concretas pruebas psicopedagógicas estandarizadas, protocolos de valoración del nivel de competencia curricular, cuestionarios, etc.), contribuiría a dotar de seguridad y uniformidad a la detección del alumno con altas capacidades, y complementaría las determinaciones más o menos genéricas contenidas en los Planes de atención a la diversidad de todos los centros educativos, entre ellos los del CEIP “Camino del Norte” y del IES “Eras de Renueva”, con independencia de que dichos Planes hayan sido objeto de supervisión y control por parte de la Inspección educativa y cumplan con las disposiciones vigentes en materia educativa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Cabría valorar la conveniencia de elaborar un protocolo de actuación para alumnado con altas capacidades en la Comunidad que, además de una especial incidencia en las pautas para la detección temprana de dicho alumnado, contemple la flexibilización de la enseñanza, para adaptarse a las necesidades que presentan los alumnos; una respuesta educativa que fundamentalmente se circunscriba dentro del marco curricular, sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo otras actividades de tipo extracurricular complementarias; y respuestas educativas y atención teniendo como referente las peculiaridades del alumno y su desarrollo; todo ello bajo el principio de inclusión y de reconocimiento de la diversidad del alumnado.**

**- El cribado de detección de alumnado con altas capacidades realizado para primer curso de Educación Primaria debería tener una aplicación más**



**generalizada, en cuanto resulta un instrumento válido para la identificación e intervención temprana, con el fin de que puedan adoptarse las medidas educativas más adecuadas para los alumnos con altas capacidades intelectuales.**

**- Los servicios de orientación educativa deben contar con el suficiente grado de especialización en altas capacidades entre sus medios personales, para abordar con todas las garantías la debida atención al alumnado con altas capacidades; potenciándose para los casos dudosos o cuestionados la intervención del Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León a través de la elaboración de las correspondientes evaluaciones psicopedagógicas de peritaje.**

**- Debe mantenerse la adecuada formación de todo el personal docente para facilitar la detección y atención del alumnado con alta capacidad intelectual.**

**- A los efectos de la atención del alumnado con altas capacidades intelectuales, debe tener cabida la aportación y colaboración de los profesionales ajenos a la Administración educativa, pudiendo llegar, en casos justificados, aunque sin carácter vinculante, a que sus actuaciones sustituyan o complementen a las actuaciones de la Administración educativa, con el fin de que los alumnos no sean sometidos a una reiteración de pruebas que puedan resultar perjudiciales para los mismos, y sin perjuicio de las resoluciones que corresponda adoptar en todo caso a la Administración educativa en el ámbito de sus competencias.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López